

**Control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que ingresan a través del
Aeropuerto**

1. Legislación sobre la materia:

1.1 Código Sanitario

1.2 Decreto N° 404 Reglamento de Estupefacientes.

1.3 Decreto N° 405 Reglamento de Productos Psicotrópicos.

1.4 Decreto N° 466. Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos. DTO N° 1876, de 1995. Ministerio de Salud.

1.5 Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

1.6 Decreto Supremo N° 565 Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.366 que sanciona El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

1.7 Resolución N° 720 del Ministerio de Salud, de 20 de mayo de 1982.

1.8 Ordenanza de Aduanas.

A fin de poder determinar cual es el proceso de control de las sustancias estupefacientes y sicotrópicas que ingresan a través del Aeropuerto, es necesario primeramente hacer un distingo de acuerdo a los diferentes supuestos en que pueden encontrarse las mismas.

Previamente cabe tener presente, que le corresponde al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos estupefacientes; y a los Servicios de Salud el control de las actividades de preparación transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos estupefacientes, dentro del territorio de su competencia.¹

¹ Art. 4 Reglamento de Estupefacientes.

2. Supuestos:

1. **Importación y Exportación**²

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 8° del Reglamento de Productos Psicotrópicos y del Reglamento de Estupefacientes, las drogas, preparados y productos psicotrópicos o estupefacientes sólo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción química farmacéuticas, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica, **previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile**. En relación a los productos farmacéuticos³, para fines medicinales urgentes de uso personal y sin fines de lucro, el **Servicio de Salud respectivo deberá autorizar su internación**.⁴

2. **Transporte**

Según lo que establece el Reglamento de Estupefacientes, el transporte es el traslado, de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, de las sustancias incluidas en dicho Reglamento, con la debida autorización sanitaria. Este mismo concepto se contempla tratándose de sustancias psicotrópicas. **A los Servicios de Salud** le corresponde el control de las actividades de transporte de productos estupefacientes y psicotrópicos, dentro del territorio de su competencia. Art. 5° Decreto 405 y Art. 4° Decreto 404)

² El Decreto N° 405 Reglamento de Productos Psicotrópicos define la Importación y Exportación como “Transporte material, sea de ingreso o salida, respectivamente del territorio nacional, de una droga, preparado o producto Psicotrópico.”, igual concepto se contiene en el Decreto N° 404 Reglamento de Estupefacientes, con la salvedad que se refiere al preparado o producto estupefaciente.

³ El artículo 97 del Código Sanitario define que se entiende por producto farmacéutico: “cualquiera sustancia, natural o sintética, o mezcla de ellas, que se destine a la administración al hombre o a los animales con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o de sus síntomas.”

⁴ Resolución N° 720 del Ministerio de Salud, de 20 de mayo de 1982. Art. 1° letra a).

3. Casos que pueden presentarse

3.1 Persona que ingresa, a través del aeropuerto, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Antes de tratar este tema, es necesario hacer algunas precisiones:

3.1.1 Formas de expendio de medicamentos⁵:

- Venta Directa, es decir, sin receta médica
- Venta bajo receta médica simple
- Venta bajo receta médica retenida
- Venta bajo receta cheque

3.2.2 Tipos de recetas médicas:

Receta Médica (simple): es una orden suscrita por un Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Médico Veterinario, Matrona o cualquier otro profesional legalmente habilitado para hacerlo, con el fin de que una cantidad de cualquier medicamento o mezcla de ellos sea dispensada conforme a lo señalado por el profesional que la extiende.

Receta Médica Magistral: es aquella en que un profesional legalmente habilitado para ello prescribe una fórmula especial para un enfermo determinado, la que debe elaborarse en el momento de su presentación.

Receta Médica Retenida: es aquella en la que se prescriben productos sujetos a esta condición de venta y ella deberá archivarse en el establecimiento.

Receta Cheque: es un formulario oficial que forma parte de talonarios que los servicios de salud proporcionan a los Médicos Cirujanos y a las Farmacias para la prescripción de productos estupefacientes y productos psicotrópicos.

⁵ Decreto 466. 12.03.1985. Aprueba Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

Ahora bien, tratándose de una **persona** que porta consigo (ingresa), a través del Aeropuerto sustancias estupefacientes o psicotrópicas; para que ésta pueda acreditar que las usará para un tratamiento médico, requiere llevar copia de la receta médica correspondiente. Esta exigencia nace a partir de la asignación de funciones (anteriormente radicadas en el Instituto de Salud Pública) que realiza el Ministerio de Salud a los Servicios de Salud. En virtud de ello, se dicta la resolución 720 de fecha 20 de mayo de 1982, y en su artículo 1° se **impone la obligación respecto a los Servicios de Salud de “autorizar la internación de productos farmacéuticos, para fines medicinales urgentes de uso personal y sin fines de lucro.**

3.1 Visitador médico que ingresa, a través del aeropuerto sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Respecto del **visitador médico**, hay que tener presente que, de acuerdo al artículo 33 del Decreto 405 “no podrán elaborarse ni distribuirse muestras médicas de ningún de los productos psicotrópicos comprendidos en las Listas II, III y IV del título V (es decir productos psicotrópicos cuya importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia no están prohibidas en el territorio nacional, como ocurre con la Lista I del mencionado decreto), ni efectuar promoción o difusión comercial de ellos, salvo que contenga dosis mínimas de productos psicotrópicos y el Instituto de Salud Pública de Chile autorice específicamente distribuir muestras médicas y promover esos medicamentos.” A su turno el artículo 34 del Decreto 404 contempla una norma similar a la ya trascrita, respecto a las sustancias estupefacientes.

Relacionado con el tema, cabe hacer presente que, el artículo 33 bis del Decreto N° 405 establece que los laboratorios de producción podrán elaborar y distribuir muestras médicas de benzodiazepinas a excepción de aquellas que contengan lorazepam, triazolam y flunitrazepam.

En conclusión, las exigencias antes expresadas que se imponen a una **persona** para que pueda portar consigo o transportar en el Aeropuerto, sustancias estupefacientes o

psicotrópicas contempladas en los decretos 404 y 405 como las que se refieren al **visitador médico** que porta, transporta, guarda, posee o transfiere las mismas, sin encontrarse autorizado (en dosis mínimas) por el Instituto de Salud Pública de Chile, **son de carácter administrativo**.

En cambio, si se trata de aquellas sustancias estupefacientes o psicotrópicas contenidas en el reglamento de la ley de drogas, encontrándonos en los mismos supuestos antes señalados, estas conductas podrían ser constitutivas de delitos.